

Cúcuta, 26 de enero de 2023

Honorable

Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Bucaramanga - Santander

RADICADO: 68001310300620190019300 /
68001310300620190019301

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ACEVEDO TELLO Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

ASUNTO: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RECURSO DE APELACION.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de las partes demandantes, por medio del presente escrito me permito **sustentar el RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, contra la decisión adoptada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA el día 29 de Noviembre del año 2022, notificada debidamente en el proceso de referencia, y estando dentro del término correspondiente, con fundamento en los argumentos que exhibiré a continuación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El honorable despacho resolvió, mediante sentencia de primera instancia, declarar la concurrencia de culpas por los daños ocasionados a JOSE ALBERTO ACEVEDO TELLO Y SUS FAMILIARES, y por ende resolvió declarar civilmente responsables a los demandados en un 60% y, como consecuencia, condeno a estos a pagar unas sumas por concepto de perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y daño moral. Así mismo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** determino una indemnización por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y daño moral en favor de mis prohijados. Por lo anterior, manifiesto mi posición total a la decisión tomada por el mencionado Juzgado, conforme a los argumentos que expondré a continuación:

1. NO CONFIGURACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS:

En el presente caso, conforme al acervo probatorio, pudo determinarse con criterios de certeza que en el caso en concreto es aplicable el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356, por los daños ocasionados a mis prohijados como consecuencia de la conducta imputable al conductor del vehículo de placas UYO-252, el señor RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA, por los hechos ocurridos el 23 de Febrero de 2015, sobre la VIA SAN GIL -BUCARAMANGA KM77+300. Por lo que, es operante la presunción de responsabilidad que se sustenta en las faltas que cometió aquel individuo, mientras desarrollaba una actividad peligrosa, tal como lo es la actividad de conducir un vehículo del servicio público de transporte. Adicional a ello, tenemos que en el caso en concreto RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA sin respetar las normas de tránsito, y el hecho que transportaba niños, maneja bajo los efectos de bebidas embriagantes, conduciendo sin estar en sus cinco sentidos, ya que en su interrogatorio manifiesta que solo había dormido 2 horas y que el día anterior había tomado cerveza desde las 8 pm hasta las 11 pm, y que solo se tomó una cerveza en una tienda de la vereda, a las 11 pm justo cuando se iba ir de aquel lugar, lo cual permite dilucidar una presunta contradicción.

En el caso en concreto, tenemos como un hecho probado que el día 23 de febrero del año 2015, JOSE ALBERTO ACEVEDO, un joven estudiante de la carrera de ingeniería en la UDL de Bucaramanga, de tan solo 19 años, quien tenía muchos sueños y anhelos, y quien era el orgullo de sus familiares, se disponía a ir de su casa al gimnasio, como hacia todos los días. Así mismo, tenemos como un hecho probado que mientras aquel joven atravesaba la intersección ubicada VIA SAN GIL -BUCARAMANGA KM77+300, justo antes de atravesar por completo la vía y llegar al otro costado de la misma, es atropellado por el vehículo de placas UYO-252, conducido por el señor RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA, quien omite el PARE, ya que como este manifiesta en su interrogatorio no vio el PARE que había en la vía y por ende según el aquel PARE no existía en el momento del accidente, a pesar de contar con letreros y señalización en el piso que ordena realizar el respectivo PARE.

Resulta importante señalar, que en el lugar de los hechos y por el carril en el que transitaba el vehículo de placas UYO-252, existe una señal de PARE debidamente demarcada y señalizada, la cual se denota aún más con las imágenes que fueron aportadas en el escrito de la demanda y en

la contestación de la contraparte, y en el respectivo IPAT. Adicional a lo anterior, no se evidencia por parte del conductor ninguna maniobra evasiva, de mover el volante hacia otro lado, evitando el fatal accidente en mención. Por el contrario, este opto por seguir derecho, sin importarle que sobre la vía existía una intersección altamente transitada, y sobre la cual existía una señalización de PARE.

Por otro lado, se observa en el INFORME IPAT, tal como correctamente lo manifestó el *a quo*, no fue sometido a contradicción por medio de otra prueba que efectivamente desvirtuara la presunción de legalidad que cobijaba a aquel documento, en su condición de acto administrativo, expedido por un Oficial de Tránsito habilitado por la normativa vigente para elaborar dicho informe.

En el caso en concreto, resulta probado por el IPAT, que el estado de la vía donde ocurrió el mencionado accidente de tránsito era óptimo, que tenía buena iluminación, que estaba seco y que había buena visibilidad, así mismo está probado que la causa del accidente fue el estado de embriaguez en el que se encontraba RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA y el hecho de que este omite el PARE que había en a la vía, y que este conduce un vehículo del servicio público estando bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sin haber dormido más de 2 horas desde el día anterior. Con lo cual, se evidencia la infracción de las normas de tránsito por parte de aquel conductor, quien desconoce lo establecido en el artículo 55 de la ley 769 de 2002, ya que, no actuó en forma que no perjudicara la seguridad de las personas que transitaban por la vía pública. Adicionalmente, aquel conductor incurrió en una de las causales de suspensión de su licencia, conforme al artículo 26 de la mencionada ley, al conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

En el caso en concreto, tenemos que el conductor RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA desconoció el artículo 67 de la mencionada ley 769 de 2002, ya que, debía usar la señalización que advirtiera su cruce a la izquierda, lo cual no se evidenció. Con ello, también se contrarió el artículo 71 de la mencionada ley.

En el caso en concreto, y de manera temeraria los apoderados de la parte demandada acusan cruelmente al joven JOSE ALBERTO ACEVEDO de que su actuar fue el causante del daño sufrido, y desconocen que el conductor RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA se encontraba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, sin haber descansado correctamente el día anterior, y sin atender las señales de tránsito que habían en el lugar de ocurrencia del accidente.

Adicional a lo dicho, tenemos como un hecho probado que el vehículo del servicio público de placas UYO-252, el cual era propiedad de LUIS ALEXANDER HERNENDEZ MORALES, ya que no se aporta prueba en el proceso en la que conste la supuesta transferencia de dominio que este hizo a un tercero, ni se aporta ningún registro de dicha transferencia. Adicionalmente, se encuentra probado que aquel vehículo bus se encontraba afiliado a la empresa de TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., y que el mismo se encontraba cobijado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por lo que, todos estos son solidariamente responsables por los daños que sufrieron mis prohijados, de conformidad con lo establecido en los artículos 2341 y 2347 Código Civil y el artículo 991 del Código de Comercio.

Adicionalmente, es evidente la responsabilidad del propietario y la Empresa afiliadora del mencionado vehículo, ya que, no se entiende como RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA, estando bajo los efectos del alcohol y sin tener las condiciones para manejar el día del accidente en cuestión, podía estar conduciendo un vehículo del servicio público. En el caso en concreto resulta importante traer a lugar EL PARAGARAFITO TERCERO del artículo 93 de la mencionada ley 769 de 2002, en donde se establece que "Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a La Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)".

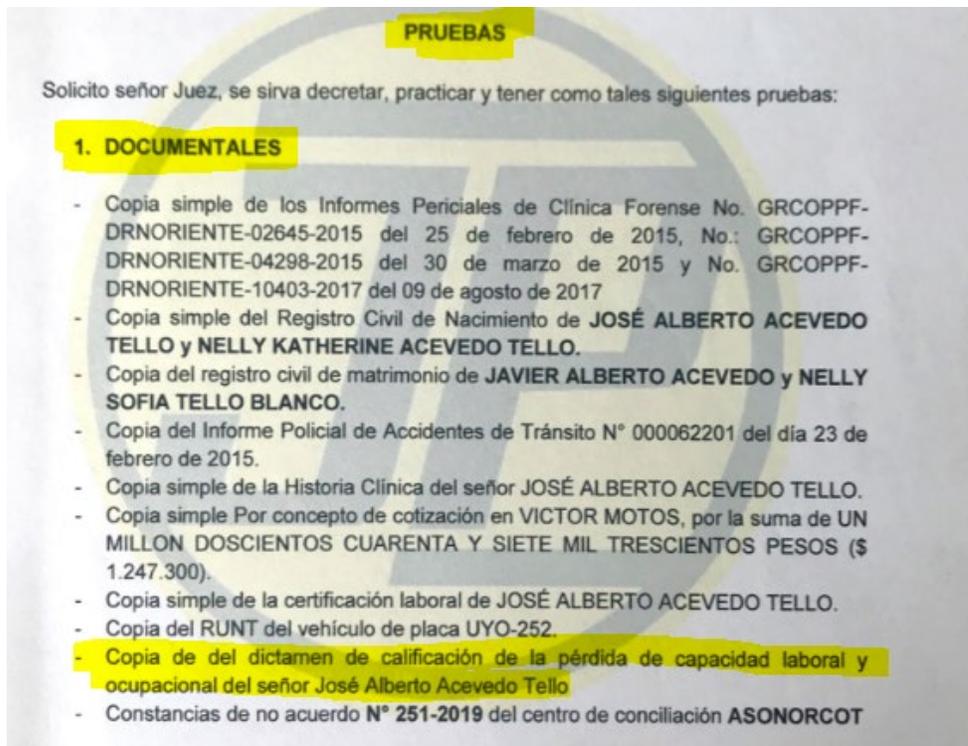
Adicional a lo ya dicho, es evidente que en el caso en concreto no quedo probado ningún eximente de responsabilidad que operara en beneficio del conductor del vehículo del servicio público de placas UYO-252, y que evitara que este último tuviera la obligación de asumir la responsabilidad por los daños que fueron generados a mis prohijados. Por lo que, reiteramos que estamos en el desarrollo de una actividad peligrosa, la cual se cobija bajo el régimen de responsabilidad objetiva, y en la que se presume la responsabilidad, tal como lo manifiesta la Corte suprema en la sentencia SC780 de 2020. Presunción que solo se desvirtúa con la ocurrencia de un hecho externo, el cual en ningún momento fue acreditado por el extremo demandado.

Adicional a lo ya dicho, como consecuencia del mencionado accidente, resulta probado por la historia clínica y los respectivos dictámenes de medicina legal, las múltiples lesiones que sufrió el joven JOSE ALBERTO ACEVEDO a raíz del mencionado accidente de tránsito. Adicionalmente, como consecuencia del mencionado accidente, resulta probado por la historia clínica y los respectivos dictámenes de medicina legal, que el señor JOSE ALBERTO ACEVEDO sufrió fracturas y traumatismos y, como consecuencia de los mismos y de las limitaciones sufridas por aquellas lesiones, fue calificado con un PCL del 15.45%.

Por lo anterior queda probado el nexo causal entre el daño que sufrieron mis prohijados y la conducta de los demandados, por ende se encuentra probada la culpa exclusiva del señor RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA quien en estado de embriaguez y elevando desbordadamente el riesgo generado en el desarrollo de una actividad peligrosa, ocasiona un daño irreparable a el joven JOSE ALBERTO ACEVEDO. Por lo que no es procedente atribuir algún grado de responsabilidad al joven JOSE ALBERTO ACEVEDO, quien lo único que se encontraba haciendo era movilizándose en su motocicleta, acatando todas las normas de tránsito.

2. DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL APORTADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y NO COMO PRUEBA PERICIAL.

En el caso en concreto, tenemos que a través del escrito de la demanda, en el acápite de pruebas se presentó como una prueba DOCUMENTAL y NO como una prueba pericial, Copia del dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral ocupacional e José Alberto Acevedo Tello, al respecto tenemos lo siguiente:



(Imagen tomada del escrito de la demanda. Resaltado fuera de texto)

Atendiendo a lo anterior, el extremo Demandado, de manera equivocada y desconociendo que se estaba ante una prueba documental y no pericial, en su escrito de la demanda presenta erróneamente objeción al documento de calificación presentado como prueba documental, y solicita el testimonio del médico que elaboro dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto, resulta importante decir que respecto de la solicitud de ordenar la comparecencia del Dr. JAIME ALBERTO CHACON PINZON, quien firmo el dictamen de determinación de origen de Pérdida de capacidad laboral y ocupacional con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., no es procedente acceder a la misma ya que hacerlo sería darle una valoración errónea a una prueba debidamente aportada al proceso. En el caso en concreto, hablar de la prueba documental de Dictamen De Calificación De La Pérdida De Capacidad Laboral – PCL de José Alberto Acevedo Tello como si estuviéramos ante una prueba pericial, sería contrario a lo establecido en el CGP y en la normativa del Sistema de Seguridad Social,

Lo anterior, atendiendo a que como se acabó de enunciar en el párrafo anterior, el PCL aportado en el escrito de la demanda no fue presentado como una prueba pericial, sino como una prueba documental. Bajo esos términos y efectos, se decretó dicha prueba dentro de las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso, tal como lo denota el auto

del 27 de mayo de 2022 emitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. Adicionalmente, resulta de suma importancia recordar que nos encontramos frente a un dictamen emanado por parte de la autoridad competente y habilitada para expedir este tipo de experticias relacionadas directamente con la pérdida de capacidad laboral de una persona, conforme a lo establecido en el decreto 1507 de agosto 12 de 2014, no siendo ello un comentario aislado por parte del suscrito, pues recordemos que la ley 100 de 1993, en su artículo 41, adjudico la resolución de controversias que sobre la materia se presente a las Juntas Regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En dicha normativa, adicionalmente, se estableció un procedimiento para contradecir los PCL elaborados por una entidad competente, por lo que se entiende que el procedimiento para controvertir un PCL debe ser a través de un dictamen emitido por las Juntas regionales de Calificación de Pérdida de Capacidad Labora. Prueba esta, que deberá ser practicada a costa de quien se opone a la calificación inicial emitida por una entidad competente y, en el evento de no estar conforme con el PCL determinado por la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral, deberá interponerse el recurso para se calificado por la Junta Nacional.

Siguiendo lo dicho en el párrafo anterior, debe señalarse al respecto que, dictaminar un PCL resulta ser una competencia tan exclusiva, al punto que es el mismo legislador quien en el artículo 2.2.5.1.4. del Decreto 1072 de 2015, estableció que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, *"serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente."* Habiendo ello sido señalado también por parte de nuestra Honorable Corte SUPREMA DE Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC7817-2016, donde en su aparte final refiere que *"conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez – no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad- según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (parágrafo Art.40)- que las desavencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas."*¹

¹ M.P. Margarita Cabello Blanco. SC7817-2016. RAD. 11001310303420050030101.

Por todo lo anterior, de aceptarse una hipótesis diferente al interior de este proceso, en donde se someta una prueba de índole documental a el tratamiento dado a una prueba pericial en el Código General del Proceso, se estaría desnaturalizando la prueba documental presentada, pues recordemos que el tipo de valoración de Perdida de Capacidad Laboral, se rige por las normas pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, encontrándose allí un trámite y unos requisitos totalmente alejados a los existentes en nuestro ordenamiento procesal, no siendo factible entonces darle aplicabilidad a los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., los cuales, no están obligados a suplir quienes emiten los DICTAMENES DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL -PCL, pues para ello, como se precisó con antelación, las normas de la Seguridad Social faculto a algunas entidades para efectuar este tipo de valorizaciones.

A pesar de lo anterior, es entendible que no acceder a la citación de los peritos para que comparezcan y despejen dudas respecto de lo analizado en la prueba documental aportada, podría conllevar a una posible afección a las garantías procesales de los sujetos contra quien se aduce la prueba documental, es por ello que no se opuso cuando el HONORABLE JUZGADO SEXTO accedió a practicar el testimonio del médico especialista en salud ocupacional el Dr. JAIME ALBERTO CHACON PINZON, en su calidad de elaborador de la calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL, como testigo directo en la elaboración de la valorización realizada, para que absolviera las preguntas que la parte solicitante y la suscrita efectuaran en la respectiva diligencia. Sin embargo, en el evento de no lograr la comparecencia del mencionado testigo, de ninguna manera implica que se deba dar aplicabilidad a las consecuencias enmarcadas en el artículo 228 del CGP, ya que, como se explicó anteriormente no nos encontramos ante una prueba pericial, sino ante una prueba documental que fue aportada como tal en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, en el caso en concreto ante la no comparecencia del Dr. JAIME ALBERTO CHACON PINZON, no era aplicable la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 228 del CGP, ya que, no nos encontramos ante una prueba pericial, ni mucho menos en el escrito de la demanda fue solicitado por el demandante la práctica de una prueba pericial, sino que estamos ante una PRUEBA DOCUMENTAL, la cual solo podía contradecirse o desvirtuar mediante una prueba realizada por las juntas regionales o juntas nacionales de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en el caso en concreto se evidencia que a pesar de que se le confirió a la parte Demandada la oportunidad para realizar la calificación

por parte de las Junta Regional de Calificación De Pérdida de Capacidad Laboral de Santander, dicha prueba no se realizó porque el extremo demandado no allego a aquella entidad la información requerida, ni cancelo el valor exigido para que la junta elaborara el dictamen respectivo. Por ello, es evidente que no se desvirtuó en debida forma la prueba documental aportada por el extremo Demandante, que consistía en una Copia del dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral ocupacional de José Alberto Acevedo.

Por lo anterior, en el caso en concreto, la no comparecencia Dr. JAIME ALBERTO CHACON PINZON para rendir su testimonio no puede traer los efectos jurídicos del artículo 228 del C.G.P, ya que, no nos encontramos ante una prueba pericial a la cual le aplicaría lo estipulado en el CAPITULO VI del TÍTULO ÚNICO de la SECCIÓN TERCERA del C.G.P., sino que, por el contrario, nos encontramos ante una prueba documental a la cual le es aplicable lo establecido en el CAPÍTULO IX del TÍTULO ÚNICO de la SECCIÓN TERCERA del C.G.P.

3. INDEBIDA DETERMIANCIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MIS PROHIJADOS:

Ahora bien, dicho todo lo anterior, es clara la responsabilidad única y exclusiva del señor RICARDO IVAN CAMPOS GARCIA, por los daños sufridos por mis prohijados, ya que, resulta evidente, en el caso en concreto, que la conducta de aquel es la causa directa de lo daños patrimoniales y extra-patrimoniales que sufrieron mis prohijados en razón del accidente de transito objeto del presente litigio.

Atendiendo a lo dicho, con respecto a los perjuicios materiales, queda probado que el joven trabajaba para La Universidad de investigación y desarrollo -UDL, como AUXILIAR DE ARCHIVO, y que devengaba un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Así mismo, y tal como lo manifestó el *A quo*, se encuentra probado que el JOSE ALBERTO ACEVEDO, estudiaba también en esa universidad una carrera de Ingeniería.

Con respecto al daño emergente, el mismo se encuentra probado con la factura de los arreglos que se hicieron a la motocicleta en la que se movilizaba mi prohijado para el momento del accidente, la cual fue aportada al proceso como una prueba documental, y que no fue controvertida por el extremo demandado, tal como correctamente lo manifestó el **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA.**

Ahora bien, con respecto al lucro cesante consolidado, tal como lo ha manifestado la doctrina, sería absurdo decir que la víctima no ha sufrido

un lucro cesante por el hecho de continuar percibiendo parte del salario al momento en que se encontraba incapacitado para ejercer sus labores, al respecto se tiene que:

“La Corte Constitucional ha sostenido, en el caso de personas lesionadas con incapacidad fisiológica que pueden seguir laborando y cuyos ingresos no sufren menoscabo, que sería afirmar que la víctima no ha sufrido un lucro cesante, pues como es reconocido en la doctrina y la jurisprudencia nacionales el lucro cesante se ha de liquidar teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad sufrido por aquella. Si el lesionado sigue devengando su salario mensual de un millón de pesos, pero sufre una incapacidad del 40 por ciento, entonces el monto indemnizable será de cuatrocientos mil pesos, sin consideración a que él esté recibiendo su salario habitual.

Por su parte, el Consejo de Estado ha reiterado el pensamiento expuesto en sentencia de 12 de septiembre de 1991, en la que se manifestó que ocurre a menudo que la víctima, a pesar de su incapacidad fisiológica, puede seguir desempeñando su trabajo habitual y, por consiguiente, sus ingresos no sufren menoscabo. Así mismo, este tribunal, en dicha sentencia, insistió en que “sería absurdo negar indemnización argumentando que la víctima no ha sufrido pérdida patrimonial alguna; la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que en tales circunstancias el monto indemnizable por lucro cesante se liquida teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad sufrido por aquella. (...)”²

Atendiendo a lo dicho, con respecto al lucro cesante consolidado que sufrió directamente el señor JOSE ALBERTO ACEVEDO, no es precisa la tasación realizada por el *A quo*, ya que, la misma no tuvo en cuenta la fórmula desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, ya es evidente que no se tuvo en cuenta el dictamen de PCL señalado en la prueba documental adjunta con la demanda, puesto que, si se encuentra probado que **JOSE ALBERTO ACEVEDO** sufrió un perjuicio permanente, el cual se ve reflejado en el PCL del 15,45% con el que fue calificado. Aunado a ello, se tiene que mi prohijado tuvo que dejar su trajo, porque las condiciones laborales cambiaron, porque existe un número de actividades que mi prohijado ya no puede realizar. Dicho lo anterior, es evidente que contrario a lo manifestado, si se causa la indemnización por lucro cesante futuro, ya que, dado la gravedad de la afectación que sufrió mi prohijado, el cual se ve reflejado en su PCL y en la incapacidad que costa en el proceso de referencia, puede constarse el menoscabo que a futuro va a

² Obdulio Velásquez Posada. Responsabilidad Civil Extracontractual. Tercera reimpresión de la segunda edición. 2020. Pág. 338

representar aquella pérdida en la vida del señor **JOSE ALBERTO ACEVEDO**.

Ahora bien, con respecto a los perjuicios extra-patrimoniales, es importante traer a lugar la distinción que entre ambos daños hace la doctrina, al respecto se tiene que:

"Como hemos dicho reiteradametne, el daño moral comprende el dolor físico o psicológico que la persona sufre como consecuencia directa del hecho dañoso. El daño moral afecta más directamente la vida interior de la persona, mientras que el perjuicio a la vida de relación, si bien con carácter extrapatrimonial, tiene proyección a la vida exterior. (...)"³

Teniendo en cuenta lo anterior, para nadie es un secreto el dolor que están sufriendo **JOSE ALBERTO ACEVEDO** quien tuvo que abandonar sus estudios, cambiar de trabajo, cambiar sus relaciones sociales, y quien actualmente sigue sufriendo las consecuencias del mencionado accidente, ya que, en la actualidad no puede seguir desarrollando las actividades físicas que realizaba antes del mencionado accidente, por lo cual han cambiado sus relaciones familiares, laborales y sus relaciones con sus amigos. Así mismo, para nadie es un secreto, el daño que han sufrido sus familiares quienes han tenido que cambiar su vida y sus rutinas, por las lesiones que sufrió **JOSE ALBERTO ACEVEDO**.

Atendiendo a lo anterior, son evidentes los perjuicios morales que han sufrido mis prohijados. Adicional a ello, y a pesar de existir un amplio material probatorio, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial, que se adelantó ante el honorable **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de daños morales.

Por otro lado, es evidente que las relaciones sociales y familiares de **JOSE ALBERTO ACEVEDO**, se vieron afectadas rotundamente, ya que este no pudo volver a practicar deporte con su hermana y amigos. Al respecto, se

³ Obdulio Velásquez Posada. Responsabilidad Civil Extracontractual. Tercera reimpresión de la segunda edición. 2020. Pág. 338

encuentra probado que las relaciones sociales de **JOSE ALBERTO ACEVEDO** cambiaron, ya que, él era deportista y desarrollaba actividades deportivas con sus amigos, con los cuales ya no tiene buena relación puesto se generó cierta distancia, al no poder acudir a los planes deportivos que frecuentemente realizaban. Por lo cual, contrario a la manifestación realizada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**, si se encuentra probado el daño a la vida en relación, el cual, por lo dicho en reiteradas oportunidades, se relaciona con el DAÑO A LA SALUD, reconocido en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones familiares de mis prohijados cambiaron rotundamente, lo cual representa una gran pérdida para ellos. La cual, no se recupera ni retrotrae con ninguna compensación económica, a pesar de que esta si pueda mermar de algún modo el doloroso suplicio que aquellos sufrieron a raíz del mencionado accidente de tránsito. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia SC780 de 2020, en relación a que la tasación del daño a "la vida en relación" será confiada al árbitro del juzgador quien "debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración de perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento"⁴.

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumplen con los criterios para que se configure una tasación superior a la realizada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda la apelación en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001310300620190019300

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001310300620190019300, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

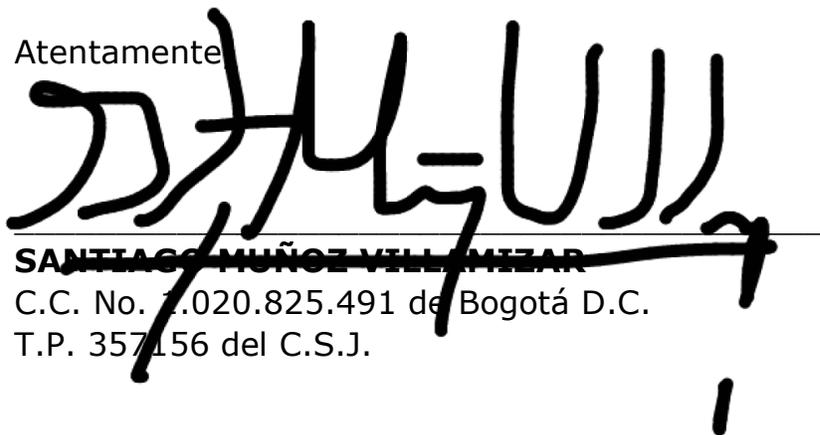
NOTIFICACIONES.

⁴ M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC780 de 2020. Rad. 18001-31-03-001-2010-00053.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 12 # 0A-71 BARRIO LA PLAYA
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 7.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.